

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO  
NUESTRA SEÑORA DE AYQUINA/ARTEAGA**

Rol:

**47-2024**

Fecha de sentencia:	06-06-2024
Sala:	Primera
Materia:	3333
Tipo Recurso:	P.local-apelacion sentencia definitiva
Resultado recurso:	CONFIRMADA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE AYQUINA/ARTEAGA: 06-06-2024 (-), Rol N° 47-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgyn6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgyn6</a> ). Fecha de consulta: 18-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Calama, dictada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, y notificada con fecha 28 de septiembre del año 2023.

La apelante funda su recurso en tres aspectos, el primero de ellos, referido a la prescripción por cuanto la denuncia y demanda se presentaron con fecha 9 de abril del año 2019, y los hechos que dieron origen a esta denuncia se habrían producido con fecha anterior al 9 de octubre del año 2018; el segundo de ellos, sobre la inexistencia de la infracción, por cuanto el colegio a la cual ella representa habría realizado un listado de 16 acciones concretas, según el procedimiento de convivencia escolar, tendientes a apoyar y asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad escolar de la menor afectada por malos tratos de alguna de sus compañeras; y tercero, funda su apelación en la infracción a las normas de la Ley de Protección del Consumidor, en cuanto a la incompetencia del tribunal para conocer de esta denuncia y demanda.

SEGUNDO: Que, el juez a quo dejó asentado en autos, que la menor de autos sufrió agresiones desde el año 2016 al año 2018, año en que deja el colegio, estableciendo como hecho final el día 8 de noviembre del año 2018, día en que es retirada del colegio por sus padres.

TERCERO: Que sin perjuicio que la apelante establece como hecho determinante el mes de marzo del año 2018, debe estarse a lo señalado por el tribunal, por cuanto estamos frente a hechos que se produjeron por varios años donde una menor de edad se vio afectada, y que por la misma prueba aportada en autos, y que fue apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se puede observar

que luego de los rayados denunciados de marzo del año 2018, el mismo colegio inició investigaciones y charlas según el Manual de Convivencia Escolar, además de la investigación iniciada por la Superintendencia de Educación, lo que demuestra que no estaba frente a un simple hecho de molestia sino más bien ante hechos graves que significaron poner en movimiento diversos actores tendientes a averiguar lo que ocurría con la menor, por lo que el retiro del colegio de la menor ocurrido en el mes de noviembre del año 2018 supuso un hecho objetivo de término del acoso sufrido por la menor de parte de algunas compañeras, por lo que hay que estimar que al momento de interponerse la denuncia y demanda de autos no se encontraba prescrita la acción ejercida, por lo que la apelación no puede prosperar por este punto.

CUARTO: Que respecto a la inexistencia de la infracción, por cuanto el colegio a la cual ella representa habría realizado un listado de 16 acciones concretas, según el procedimiento de convivencia escolar, tendientes a apoyar y asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad escolar de la menor afectada por malos tratos de alguna de sus compañeras, debe señalarse que el juez a quo dejó asentado en autos, -considerando Séptimo- que las acciones realizadas por el colegio fueron insuficientes, por cuanto no se dio estricto cumplimiento al artículo 1 del Manual de Convivencia Escolar de estudiar en un medio ambiente tolerante y de respeto mutuo, y no debiendo existir tratos vejatorios o degradantes.

QUINTO: Que respecto al considerando anterior, si bien hubo un informe de la Superintendencia de Educación que concluyó (fojas 259) que no se evidenció vulneración a la normativa educacional, y que las acciones realizadas por el colegio, consistentes en investigación y charlas a profesores y estudiantes del curso se realizaron efectivamente; los graves hechos se produjeron respecto a la menor, y es una cuestión objetiva que los malos momentos vividos por la menor, teniendo en consideración que algunos de esos hechos fueron grotescos y agresivos, según se puede leer a fojas 144 a 171 del expediente de Policía Local, que para una menor que cursaba sexto año deben haber sido dolorosos, llevaron a que sus padres optaran por retirarla del colegio, lo que supone necesariamente que las acciones del colegio fueron insuficientes para poner remedio a los hechos producidos, por lo que la apelación tampoco puede prosperar en este aspecto.

SEXTO: Que finalmente, respecto a la infracción de las normas de la Ley de Protección al Consumidor, en cuanto a la incompetencia del tribunal, basta señalar que consta a fojas 304 del expediente de policía local, que el tribunal de primera instancia se declaró absolutamente incompetente, pero con fecha 8 de enero del año 2020, esta Corte de Apelaciones revocó dicha sentencia de incompetencia y ordenó al tribunal dictar sentencia definitiva de la causa, por lo que existe cosa juzgada en esta materia, no pudiendo prosperar la apelación de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las leyes 18.287 y 19.496, SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Calama, dictada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte.

Regístrese y comuníquese.

Rol 47-2024 (Policía Local)

Redactada por el abogado integrante señor Fernando Orellana Torres.